

Quito, D.M. 11 de mayo de 2022

CASO No. 37-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 37-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto que inadmite una demanda contencioso administrativa por aplicación del último inciso del artículo 147 del COGEP, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa. Una vez realizado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “SERCOP”), representado por Alexandra Gabriela Sierra García en su calidad de directora de Asesoría Jurídica del SERCOP y procuradora judicial del entonces director general del SERCOP, Santiago Daniel Vásquez Cazar, inició un juicio subjetivo o de plena jurisdicción en contra del entonces presidente del Consejo de la Judicatura, Gustavo Jalkh Roben¹.
2. La acción subjetiva o de plena jurisdicción fue presentada a fin de que se declare sin efecto la parte resolutive del Expediente Disciplinario No. MOT-0459-SNCD-2016-DMA, de 1 de julio de 2016, y que *“se acoja el informe motivado emitido por la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en la [sic] cual se solicitó la sanción de Destitución en contra del Notario Septuagésimo Sexto del Cantón Quito Dr. Gonzalo Augusto Román Chacón [...] con el fin de precautar los intereses del [SERCOP] y del Estado Ecuatoriano”*². El proceso fue signado con

¹ La demanda también se presentó en contra de Tomás Alvear Peña, Karina Peralta, Rosa Elena Jiménez Venegas, Hernán Calisto Moncayo, Paola Chávez Rodríguez y Diego Carrión García, en sus respectivas calidades de representante legal, vocales y directores provinciales de Pichincha del Consejo de la Judicatura, y procurador general del Estado.

² De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que el SERCOP presentó una solicitud de sanción ante el Consejo de la Judicatura, en contra del notario Gonzalo Augusto Román (Expediente Disciplinario No. MOT-0459-SNCD-2016-DMA), por considerar que el notario *“incurrió en la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del [Código Orgánico de la Función Judicial] que establece que: ‘7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable’*”. Esto, toda vez que el notario realizó una Recepción de Pleno Derecho del servicio para el cual la compañía Pro Partners S.A. fue contratada por el SERCOP, a petición del gerente general y representante legal de dicha compañía; para el SERCOP aquella Recepción de Pleno Derecho fue *“irresponsable y negligente”*.

el No. 17811-2016-01700 y su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (también, “Tribunal Distrital”).

3. Mediante auto de 15 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital ordenó al SERCOP aclarar y completar su demanda³. En auto de 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital amplió su providencia y ordenó que se determine la dirección de citación del notario septuagésimo sexto del cantón Quito, Gonzalo Augusto Román Chacón, en calidad de tercero beneficiario del acto impugnado en la causa.
4. El 21 de noviembre de 2016, el SERCOP ingresó un escrito para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Distrital en el auto de 15 de noviembre de 2016.
5. Mediante auto de 28 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital resolvió inadmitir a trámite la demanda y disponer el archivo de la causa, de conformidad con el inciso final del artículo 147 del COGEP, por considerar que la demanda era *“manifiestamente inadmisibile toda vez que la fundamentación jurídica de la demanda no se encasilla en el Recurso de Plena Jurisdicción o Subjetiva [sic]”*.
6. El 28 de diciembre de 2016, el SERCOP (también, “entidad accionante”), representado por Alexandra Gabriela Sierra García, en calidad de directora de asesoría jurídica y procuradora judicial del director general del SERCOP, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 28 de noviembre de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Mediante auto de 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección⁴.

Dentro del Expediente Disciplinario, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura emitió un informe en que recomendó que se aplique la sanción de destitución al notario. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió su resolución, en la que resolvió *“no acoger el informe motivado por la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura”*.

³ Particularmente, el Tribunal Distrital ordenó lo siguiente: (i) que la actora cumpla con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”); (ii) que aclare si la diligencia solicitada en la demanda *“se trata[ba] de una declaración vía informe”*, y precise cómo el anuncio probatorio sustentaba su pretensión, así como la calidad en que comparecería Gonzalo Augusto Román Chacón, notario septuagésimo sexto del cantón Quito; y (iii) que identifique el acto impugnado y los derechos subjetivos afectados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 326 del COGEP.

⁴ El 26 de enero de 2017, el SERCOP solicitó que se corrija el nombre de la persona que fue demandada en la acción subjetiva o de plena jurisdicción a “Gonzalo Román Chacón” en el auto de admisión emitido el 17 de enero de 2017. Mediante auto de 9 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, rectificó el nombre de Gonzalo Augusto Román Chacón.

8. De conformidad con el sorteo realizado el 22 de marzo de 2017 por parte del Pleno de la Corte Constitucional, el conocimiento de la causa correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. El 8 de mayo de 2019, Gonzalo Augusto Román Chacón, en calidad de tercero interesado en la causa, presentó un escrito en el que solicitó el rechazo de la acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional.
10. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
11. Mediante providencia de 16 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió al Tribunal Distrital el término de 5 días para que remita su informe de descargo debidamente motivado.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, “Constitución”); y 58 y 191, numeral 2 literal d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de defensa y motivación; y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7, literales a) y l), y 82 de la Constitución, respectivamente.
14. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante indica que *“no ha existido un equilibrio de las posiciones, de las partes que debieron intervenir en el juicio, primero en cuanto a la posibilidad de acceso a la justicia y, segundo en la equiparación de las diversas realidades en el desarrollo del mismo proceso, es decir no hubo la existencia del SERCOP como parte procesal para probar sus manifestaciones dentro del juicio, se imposibilitó el derecho de este Servicio de presentar sus alegaciones dentro del mismo y que las mismas fueran reflejadas en la sentencia”*.
15. En la misma línea, la entidad accionante sostiene que el Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, por cuanto no le habría permitido presentar sus argumentos y *“exponer la afectación que la actuación del Notario Septuagésimo Sexto del Cantón Quito, Dr. Gonzalo Augusto Román*

Chacón ha inferido en esta institución a través de su actuación negligente [...]”. La entidad accionante añade que el auto impugnado no le permitió exponer la afectación “ocasionada no solo a este Servicio, sino a la compra pública en general” y que la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura carece de motivación.

16. La entidad accionante señala que, al haber sido privada de su derecho de participación en el proceso No. 17811-2016-01700, también se vulneraron una serie de garantías *“como la prohibición de indefensión; el contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado [sic] en el momento oportuno en igualdad de condiciones y el poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”*.
17. Finalmente, la entidad accionante agrega que el derecho a la seguridad jurídica *“supone la posibilidad de este Servicio a ser escuchado dentro del juicio correspondiente, más aún si se ha demostrado en derecho las afectaciones directas al SERCOP [...]”*. Además, indica que

[...] no podríamos hablar de seguridad jurídica si la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se convierte en un conjunto de normas discrecionales que se aplican de diferente forma en unos y otros casos, dejando pasar por alto las disposiciones que deben obligatoriamente cumplir los contratistas que irrespetan las obligaciones contractuales asumidas con las entidades contratantes.

18. En la misma línea, la entidad accionante alega que, en el expediente administrativo No. MOT-0459-SNCD-2016-DMA seguido por el Consejo de la Judicatura en contra del notario Gonzalo Román Chacón, no se tomaron en cuenta los elementos de cargo presentados por el SERCOP, ni los considerandos o la parte resolutive del informe emitido por la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, *“donde con prueba plena se identifica la irresponsable y negligente actuación del Notario”*.
19. Como pretensión, la entidad accionante solicita que se declare sin efecto la resolución constante en el Expediente Disciplinario No. MOT-0459-SNCD-2016-DMA *“y en consecuencia se acoja el informe motivado emitido por la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en la cual se solicitó la sanción de Destitución en contra del Notario Septuagésimo Sexto del cantón Quito Dr. Gonzalo Augusto Román Chacón”* (subrayado en el texto original).

3.2. Fundamentos de la autoridad jurisdiccional accionada

20. A pesar de haber sido notificado de manera debida, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, hasta la

presente fecha, no ha presentado el informe solicitado mediante auto de 16 de febrero de 2022⁵.

4. Análisis constitucional

21. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte determinó que un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)⁶.
22. La entidad accionante alega que el auto de inadmisión impugnado vulnera sus derechos (i) a la tutela judicial efectiva, (ii) al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, y (iii) a la seguridad jurídica. Sin embargo, sobre el derecho a la seguridad jurídica, se advierte que la entidad accionante se limita a cuestionar la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por parte del Consejo de la Judicatura, así como la decisión adoptada por aquella institución en el marco del expediente administrativo No. MOT-0459-SNCD 2016-DMA. Adicionalmente, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se observa que la alegada vulneración a este derecho es imputada a la resolución que adoptó el Consejo de la Judicatura en el procedimiento administrativo No. MOT -0459-SNCD 2016-DMA.
23. Al no haber presentado una base fáctica y una justificación jurídica, que expliquen por qué el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo habría incurrido en las alegadas vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, como consecuencia directa e inmediata de su acción u omisión, aun realizando un esfuerzo razonable⁷, esta Corte no encuentra un argumento claro y completo respecto de aquellos derechos.
24. En consecuencia, la presente sentencia centrará su análisis en los cargos esbozados con respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa.

4.1. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución

⁵ El auto mediante el cual la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe motivado del Tribunal Distrital, fue notificado el mismo el 16 de febrero de 2022, es decir, el mismo día de su emisión.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ *Ibíd.*, párr. 21.

25. El artículo 75 de la Constitución prescribe: “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.
26. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, “que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”⁸.
27. En el presente caso, la entidad accionante sostiene que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por un lado, “en cuanto a la posibilidad de acceso a la justicia”, y, por otro lado, porque “no hubo la existencia del SERCOP como parte procesal para probar sus manifestaciones dentro del juicio, se imposibilitó el derecho de este Servicio de presentar sus alegaciones dentro del mismo”. Así, las alegaciones de la entidad accionante se enfocan en los dos primeros componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso en la garantía de defensa.
28. Siendo que los argumentos relativos al componente del debido proceso también se formulan de manera independiente en la demanda, la sección actual se centrará únicamente en el análisis del acceso a la justicia⁹.
29. Este Organismo ha establecido que el componente de acceso a la justicia se vulnera “cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte de la Corte”¹⁰. Sin perjuicio de esto, la Corte también ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva “no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia”¹¹; esto, toda vez que, en determinadas circunstancias, “los operadores de justicia están impedidos de pronunciarse sobre el fondo de una contienda judicial”¹².
30. En la misma línea, la Corte ha razonado que
- [e]ntre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial. En este sentido, si la ausencia de resolución se fundamenta por parte de los operadores de justicia en el incumplimiento de aspectos procedimentales válidos, no existirá un menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva*¹³.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁹ *Ibíd.*, párr. 122.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 427-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 13.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 499-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 23.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 20.

¹³ *Ibíd.*, párr. 23.

31. En el proceso bajo análisis, se advierte que la demanda contencioso administrativa presentada por el SERCOP fue inadmitida con fundamento en que *“la afectación directa del acto impugnado no se encasilla en el Recurso de Plena Jurisdicción o Subjetivo, al evidenciarse que la demandante no es parte directamente afectada, al no verse totalmente vulnerados sus derechos subjetivos [...]”*. A partir de este razonamiento, el Tribunal Distrital consideró que la demanda era manifiestamente inadmisibile, siendo que su fundamento no se encasillaba en la acción subjetiva o de plena jurisdicción, y resuelve inadmitirla *“amparado en la facultad prevista en el artículo 147 inciso final del [COGEP]”*.
32. Por lo tanto, si bien la entidad accionante no recibió una respuesta al fondo de sus pretensiones, aquello no acarrea una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el Tribunal Distrital expuso los motivos por los que, a su criterio, la demanda contencioso administrativa no cumplió las exigencias requeridas para las acciones subjetivas o de plena jurisdicción, lo cual la habría convertido en *“manifiestamente inadmisibile”*, de conformidad con el artículo 147 del COGEP.
33. Cabe aclarar que no le corresponde a esta Corte determinar la corrección o incorrección de los criterios formulados por el Tribunal Distrital en la decisión impugnada, toda vez que esto excedería el ámbito de competencia de la Corte Constitucional en el marco de acciones extraordinarias de protección. El rol de la Corte Constitucional en el marco de esta acción se limita a determinar que el Tribunal Distrital haya expuesto los fundamentos por los cuales consideró que la demanda subjetiva o de plena jurisdicción no cumplía con los requisitos procesales previstos en la normativa procesal para ser admitida.
34. Sobre la base de lo expuesto, se descarta el cargo esbozado en la acción extraordinaria de protección, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia.

4.2. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución

35. El derecho al debido proceso en la garantía de defensa, previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución, reconoce, entre otras disposiciones, que *“[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*, así como las garantías de *“[c]ontar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”*, *“[s]er escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”* y *“acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”*¹⁴.

¹⁴ El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución reconoce las garantías enumeradas, en sus literales a), b), c) y d), respectivamente.

36. A su vez, la Corte Constitucional ha determinado que “[e]l derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado [sic] (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”¹⁵. Este Organismo también ha establecido que,

para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc¹⁶.

37. Así, el derecho al debido proceso en la garantía de defensa consiste en la posibilidad de que las partes procesales tengan la oportunidad de presentar las situaciones de hecho y de derecho que, a su juicio, respaldan sus pretensiones de manera que, a su vez, se garanticen los principios de igualdad y de contradicción¹⁷. Por lo tanto, la garantía de defensa impone a las autoridades judiciales el deber de no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso¹⁸.

38. En la causa bajo análisis, la entidad accionante alega que el auto impugnado imposibilitó que el SERCOP presente sus argumentos en el proceso contencioso administrativo, y exponga la afectación ocasionada por el notario Gonzalo Augusto Román Chacón “a través de su actuación negligente”. A su criterio, esto acarrió que la entidad accionante haya sido privada de su derecho de participación, vulnerando además las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones, y a poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, reconocidas en el artículo 76, numeral 7, literales b), c) y d) de la Constitución, respectivamente.

39. De acuerdo a lo expuesto previamente, en el auto impugnado el Tribunal Distrital resolvió inadmitir la demanda subjetiva o de plena jurisdicción presentada por el SERCOP, fundamentándose en el último inciso del artículo 147 del COGEP. Esta Corte considera pertinente reiterar que la admisibilidad de una causa se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos exigidos por la ley procesal aplicable. Por lo tanto, la inadmisión de una demanda no implica *per se* que la parte procesal accionante haya sido dejada en indefensión. En este sentido, si el artículo 147 del COGEP contempla la facultad de los juzgadores de inadmitir una demanda por las causales ahí contenidas, éstos se encuentran imposibilitados de tramitar la causa si la

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2198-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 32.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14; ver, Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 25.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

demanda ha incurrido en tales supuestos¹⁹. De ahí que esta Corte no podría declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, como resultado de la emisión de un auto que se ampara en lo determinado en la ley procesal.

40. Por otro lado, el argumento del accionante sobre la garantía de defensa también se enfoca en que no se le habría permitido ser escuchado en igualdad de condiciones en el proceso. Con miras a identificar una vulneración de la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones, es necesario que exista la participación de una contraparte en el proceso, de tal manera que la Corte pueda evaluar las condiciones de su participación. En el presente caso, justamente porque la demanda del SERCOP fue inadmitida, aquella contraparte nunca tuvo que intervenir en el proceso ni presentar su contestación, razón por la cual esta Corte no tiene elementos para determinar que el SERCOP haya sido privado de la oportunidad de ser escuchado en igualdad de condiciones que la parte demandada y de contradecir sus argumentos. Por los mismos motivos, esta Corte tampoco encuentra que el Tribunal Distrital haya vulnerado la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
41. Finalmente, sobre la garantía de poder acceder a todos los documentos y actuaciones de la causa, de la revisión integral del proceso, no se desprende que el Tribunal Distrital, a través del auto de inadmisión de la demanda o en otros momentos procesales, haya impedido tal acceso, por lo que esta Corte tampoco encuentra que la mencionada garantía haya sido vulnerada.
42. Como ha sido mencionado en el párrafo 29 *ut supra*, el derecho a la tutela judicial efectiva, y, por lo tanto, el derecho al debido proceso como parte de ella, no implican que, necesariamente y en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia, al existir *“motivos jurídicos relacionados con requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada contienda procesal que no contemplan dicha posibilidad”*²⁰. En el presente caso, se observa que la entidad accionante no ha sido dejada en indefensión ni ha sido excluida indebidamente del proceso; tampoco se le ha impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante, contar con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada, o hacer uso de los mecanismos de defensa que le otorga la ley procesal.
43. Por lo analizado, se descarta el cargo formulado por la entidad accionante sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

5. Decisión

44. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 228-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 27.

²⁰ *Ibidem*.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 37-17-EP.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
45. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 11 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL